

RESOLUCION No. 222 DEL 28 DE FEBRERO DE 2000

"Por la cual se define el Plan de Manejo Ambiental como instrumento administrativo para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental en algunas actividades de exploración en el sector de hidrocarburos"

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO 0222 DEL 28 DE FEBRERO DE 2000

"Por la cual se define el Plan de Manejo Ambiental como instrumento administrativo para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental en algunas actividades de exploración en el sector de hidrocarburos"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En uso de las facultades legales, especialmente la conferida por el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispone que el Ministerio del Medio Ambiente, debe definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que conforme con lo anterior, es necesario definir y regular el Plan de Manejo Ambiental como uno de los instrumentos administrativos, al cual deben someterse las actividades de exploración sísmica en el sector de hidrocarburos que impliquen la construcción de vías terrestres para el tránsito de vehículos y además, para la actividad de perforación exploratoria sobre las áreas resultantes de la interpretación sísmica y su área de influencia o sobre las demás áreas que se pretendan explorar.

Que el Plan de Manejo Ambiental de que trata la presente Resolución, será objeto de evaluación y aprobación previa al inicio de las actividades por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

Que en todo caso el presente instrumento administrativo de prevención y control ambiental, se sujetará a la normatividad vigente en materia de consulta previa con comunidades negras e indígenas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Definir el Plan de Manejo instrumento administrativo para la prevención y factores de deterioro ambiental en algunas de exploración en el sector de hidrocarburos.

Ambiental como el el control de los las actividades de

El Plan de Manejo Ambiental es aquel plan que establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles impactos ambientales negativos que puedan ocurrir en desarrollo de un proyecto, obra o actividad e incluye adicionalmente los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo del cumplimiento de las acciones referidas y los de contingencia.

ARTICULO SEGUNDO. Se requerirá la presentación del Plan de Manejo Ambiental en los siguientes casos:

a. Para el desarrollo de la actividad de exploración sísmica en el sector de hidrocarburos que implique la construcción de vías terrestres para el tránsito de vehículos.

b. Para el desarrollo de la actividad de perforación exploratoria, el cual se elaborará sobre las áreas resultantes de la interpretación sísmica y su área de influencia o sobre las demás áreas que se pretendan explorar.

En el Plan de Manejo Ambiental presentado se determinará el número de instalaciones, las vías de acceso y las pruebas de producción. El acto administrativo, mediante el cual se apruebe el Plan de Manejo Ambiental, definirá entre otros aspectos el número de instalaciones autorizadas y las condiciones bajo las cuales se establece.

PARAGRAFO. El Plan de Manejo Ambiental será elaborado conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente y contendrá la descripción del proyecto, las características del entorno, las estrategias y actividades referidas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales pertinentes.

ARTICULO TERCERO. El Plan de Manejo Ambiental de que tratan los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, será objeto de evaluación y aprobación previa al inicio de las actividades correspondientes por parte del Ministerio del Medio Ambiente y podrá ser modificado cuando se requiera desarrollar actividades que no estén contempladas en el mismo.

ARTICULO CUARTO. TRANSICION. Los proyectos obras o actividades a los que hace referencia el artículo 2 de la presente Resolución que conforme a las normas existentes antes de su expedición obtuvieron Licencia Ambiental continuaran vigentes por el tiempo de su expedición. Aquellos que al momento de su entrada en vigencia estén tramitando la Licencia Ambiental, se adecuarán a lo aquí previsto.

ARTICULO QUINTO. VIGENCIA- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 28 FEB 2000

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN
Ministro del Medio Ambiente

MAYR

MALDONÁDO